

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

<b>RECURSO DE REVISIÓN.</b>		
<b>EXPEDIENTE:</b> IZAI-RR-060/2017		
<b>SUJETO OBLIGADO:</b> SECRETARÍA DEL CAMPO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.		
<b>RECORRENTE:</b> *****.		
<b>TERCERO INTERESADO:</b>	NO	SE SEÑALA.
<b>COMISIONADA</b>	<b>PONENTE:</b>	LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS.
<b>PROYECTÓ:</b>	LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.	

Zacatecas, Zacatecas, a siete de abril del dos mil diecisiete.--

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-060/2017**, promovido por \*\*\*\*\* ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría del Campo de Gobierno del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** El día diez de enero del año dos mil diecisiete, la C. \*\*\*\*\* solicitó información vía sistema infomex con número de folio 00016217 al Sujeto Obligado SECRETARÍA DEL CAMPO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, que en lo sucesivo llamaremos Secretaría del Campo.

**SEGUNDO.-** En fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete, la ciudadana se inconforma ante la falta de respuesta a su solicitud de información, interponiendo Recurso de Revisión en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

**TERCERO.-** Una vez presentado ante este Instituto le fue turnado a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**CUARTO.-** En fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía correo electrónico al recurrente y mediante oficio número 155/2017 al Sujeto Obligado, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículos 58 fracción VI y 63 del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante..

**QUINTO.-** El día diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por el C. Lic. Francisco Javier Varela Argüelles, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**SEXTO.-** Por auto dictado el diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción XVI, 37, 42 fracción II de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, los cuales consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, donde como precedente se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados a los Organismos del Poder Ejecutivo, dentro de los cuáles se encuentra la Secretaría del Campo, quien debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que la C. \*\*\*\*\* solicitó vía sistema infomex a la SECRETARÍA DEL CAMPO la siguiente información:

***“Cuál es el presupuesto que la dependencia destina para combustible y qué cargo ostentan aquellos que tienen vehículo oficial y vales de gasolina? ¿Cuánto del presupuesto (porcentaje del total del presupuesto) de gasto corriente en la dependencia, se destina en combustible? Especificar el gasto promedio mensual del titular de la secretaría e incluir el desglose mensual de enero 2016 al 10 de enero 2017 e incluir el número de vehículos oficiales con que cuenta la dependencia.***

***Especificar cuánto ha gastado la dependencia en gasolina desde enero del 2016 al 10 de enero 2017; detallar quiénes (qué puestos y con qué fines) están autorizados a utilizar un vehículo oficial, cuántos vehículos tiene la dependencia y a cuánto asciende el gaso individual (de cada vehículo) de gasolina al mes. ¿Cuánto de este gasto, es del secretario, titular de la dependencia?” [sic].***

En fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete y a través de correo electrónico, la solicitante interpuso Recurso de Revisión por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la Ley, tal y como se desprende del motivo de inconformidad a través del cual expresó lo siguiente:

**“Quisiera interponer un recurso de revisión en contra de la Secretaría del Campo, por no haber atendido mi solicitud de información, recibida el 10 de enero del año en curso. Hasta el momento, no ha emitido respuesta alguna.**

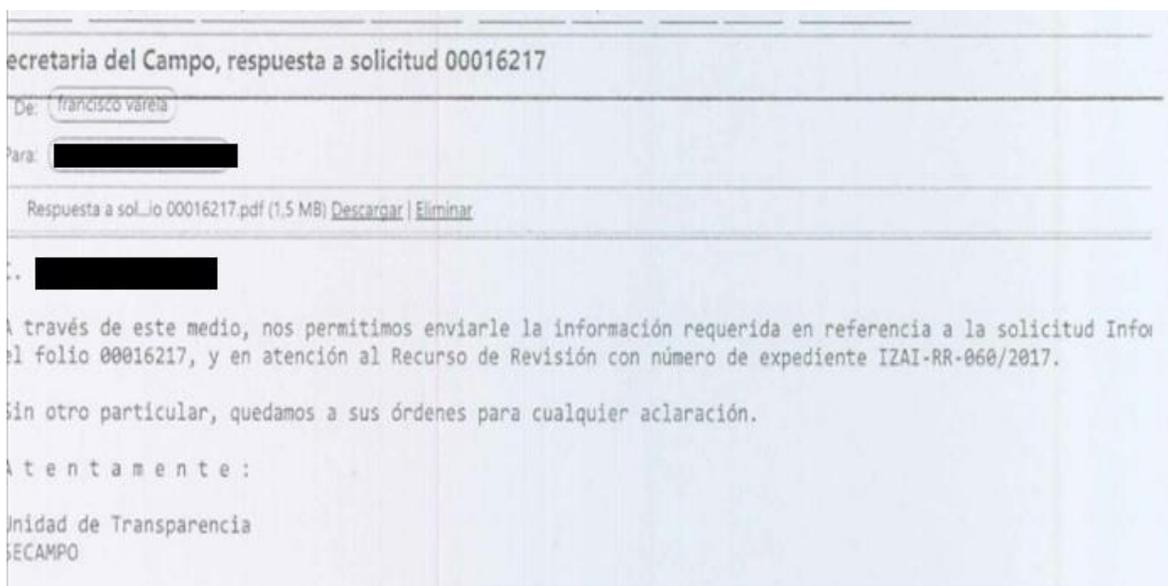
**Esta solicitud tiene el folio número: 00016217.” [sic].**

**QUINTO.-** Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

**“PRIMERO.- ...con fecha 10 de enero del 2017 se recibió por vía INFOMEX en la Unidad de Transparencia de este Secretaría del Campo, una solicitud de información con número de folio INFOMEX 0016217...para lo cual no se contaban con los datos, usuario y contraseña de acceso a sistema INFOMEX del Titular de Transparencia; ello lo expongo debido a que fue el motivo de ausencia temporal de respuesta; sin embargo, con la finalidad de respetar el derecho de acceso a la información de la solicitante, en este acto me permito proporcionar la información requerida.**

**SEGUNDO.- Para dar debido cumplimiento a lo anterior, me permití enviarle a la C. \*\*\*\*\* al correo \*\*\*\*\* la información relativa a su solicitud...” (Sic).**

Asimismo, cabe mencionar que el Sujeto Obligado anexó a su escrito de manifestaciones la constancia relativa a la impresión de pantalla de correo electrónico a través del cual mediante archivo digital adjunto hace llegar a la recurrente la respuesta a su solicitud de información, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:





De lo anterior se desprende, que la Secretaría del Campo al momento de rendir manifestaciones envió respuesta vía correo electrónico a la recurrente por lo que la situación jurídica cambió, toda vez que subsanó la omisión, virtud a que la entidad responsable del acto impugnado lo modificó, de modo tal que el medio de impugnación que nos ocupa, que es el Recurso de Revisión interpuesto por la C. \*\*\*\*\* quedó sin efecto o materia, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 184 fracción III de la Ley, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 184. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

**(...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que quede sin materia; o (...)**”

Ahora bien, este Organismo Resolutor en atribución de sus facultades y con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la inconforme estimó necesario analizar el contenido de la información otorgada como respuesta, advirtiendo que la Secretaría del Campo proporcionó respuesta acorde a los datos estadísticos requeridos por la solicitante.

En conclusión, este Órgano Garante **SOBRESEÉ** el presente Recurso de Revisión en términos del artículo 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que éste quedó sin materia al momento en que el Sujeto Obligado SECRETARÍA DEL CAMPO entregó repuesta al recurrente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción I, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-060/2017** interpuesto por la **C. \*\*\*\*\***, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DEL CAMPO**.

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución vía correo electrónico a la recurrente; así como al sujeto obligado, mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Comisionada Presidenta, **LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS**, Comisionada y Ponente en el presente asunto Y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, Comisionado; ante el **Mtro. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----**(RÚBRICAS)**.



Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales